

# **UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ**

*FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE*

**GRADO EN DERECHO**

**TRABAJO FIN DE GRADO**



## **RÉGIMEN DEL ETIQUETADO DE PRODUCTOS E IMPLICACIONES MERCANTILES.**

**CURSO ACADÉMICO 2022/2023**

**NÚRIA MOLINA JORDÀ**

Profesor:

**DR. MARIO ALBERTO POMARES CABALLERO**

Elche, 2023

## Índice

<b>I. Resumen.....</b>	<b>5</b>
<b>II. Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>III. Definiciones.....</b>	<b>6</b>
<b>IV. Derechos básicos que garantizan la protección de los consumidores en relación con la información alimentaria.....</b>	<b>9</b>
<b>V. Ley General de Publicidad y análisis de casos.....</b>	<b>14</b>
<b>Análisis de casos de publicidad desleal.....</b>	<b>16</b>
1. AXE (desodorante).....	16
2. Red Bull (bebida energética).....	16
<b>Análisis de caso de competencia desleal.....</b>	<b>17</b>
<b>VI. Etiquetado y presentación de productos alimenticios.....</b>	<b>18</b>
1. Consumo de productos alimenticios.....	18
2. Requisitos mínimos del etiquetado y presentación de productos alimenticios.....	19
<b>VII. Lectura de las etiquetas.....</b>	<b>23</b>
1. Información nutricional.....	25
2. Etiquetado de alérgenos.....	27
<b>VIII. Declaraciones nutricionales en las etiquetas.....</b>	<b>29</b>
1. Packaging.....	29
2. Declaraciones nutricionales autorizadas.....	30
Categorías de las declaraciones.....	33
a) Bajo valor energético.....	34
b) Valor energético reducido.....	34
c) Sin aporte energético.....	35
d) Bajo contenido de Grasa.....	35
e) Sin grasa.....	35
f) Bajo contenido de grasas saturadas.....	35
g) Sin grasas saturadas.....	35
h) Bajo contenido de azúcar.....	35
i) Sin azúcar.....	36
j) Sin azúcares añadidos.....	36
k) Bajo contenido de sodio/sal.....	36
l) Muy bajo contenido de sodio/sal.....	36
m) Sin sodio o sin sal.....	36
n) Fuente de fibra.....	36
o) Alto contenido de fibra.....	37
p) Fuente de proteínas.....	37
q) Alto contenido de proteínas.....	37
r) Light.....	37
s) Natural/naturalmente.....	37
t) Fuente de vitaminas o minerales.....	37
u) Alto contenido de vitaminas o minerales.....	37
v) Contiene nutrientes u otra sustancia.....	38
w) Mayor contenido de (nutriente).....	38
x) Contenido reducido de (nutriente).....	38
<b>IX. Incidencias de las empresas en relación al etiquetado (LGDCU).....</b>	<b>38</b>
1. Organismos reguladores.....	38

a)	Secretaría General de Sanidad y Consumo. ....	39
b)	Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición (AECOSAN). ....	40
c)	Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN). ....	40
<b>X.</b>	<b>Sanciones e infracciones según la LGDCU. ....</b>	<b>43</b>
<b>XI.</b>	<b>Referencias bibliográficas. ....</b>	<b>46</b>



### **Tabla de ilustraciones.**

Ilustración 1. INE (Cifras Oficiales de Población resultantes de las Previsiones a 1 de enero de 2020.....	19
Ilustración 2. Farré, C.J. (2021, 15 de abril) .....	25
Ilustración 3. Ingesta de referencia .....	27
Ilustración 4. Etiquetado de pechuga cocida de pavo .....	27
Ilustración 5. Los 14 alérgenos de obligada declaración .....	29
Ilustración 6. Nutriscore, una herramienta para elegir mejor .....	31
Ilustración 7. Aceite de Oliva vs Coca-Cola Zero Nutriscore.....	32
Ilustración 8. Nestea Té Negro Limón. Bajo en Calorías .....	34



## I. Resumen.

La mayoría de los alimentos que podemos comprar en los supermercados llevan aparejada información relativa a los ingredientes y el valor nutricional de estos. Muchos de los consumidores no entienden el significado de esta información y basan sus compras en lo que la lista de la compra marca, sin fijarse en aquello que realmente están adquiriendo. La industria alimentaria lleva usando, desde hace décadas, técnicas de marketing para dirigir al consumidor a que compre aquello que las empresas realmente les interesa vender, muchos de nosotros caemos en la trampa ya que no conocemos la legislación que regula al etiquetado de alimentos. Nos hemos dejado engañar por no tener conocimientos suficientes a la hora de leer una etiqueta, por ello, el objetivo de este trabajo es analizar, a partir de información secundaria, todas aquellas técnicas que se utilizan para llamar nuestra atención y enseñar cómo debe de ser una correcta lectura de las etiquetas. Al mismo tiempo, se va a analizar todo el contenido de la normativa para comprobar si está bien regulado. Como víctima de las falsas creencias de este sector me gustaría dejar constancia de que la utilización de estos sistemas puede generar ciertas obsesiones alimentarias, ello lo explico a lo largo del trabajo con mi experiencia como paciente en recuperación de un trastorno de la conducta alimentaria.

## II. Palabras-clave

Consumidor. Etiqueta. Producto. Valor nutricional. Alimentos. Ingredientes. Industria. Etiquetado.

## III. Introducción.

*“Los adolescentes casi siempre cuestionan su apariencia física, su estilo de vida, sus creencias y sus preferencias. Por esta razón, son receptivos a la información reciente sobre nutrición siempre y cuando se establezca una relación de comprensión, respeto y confianza con el sector salud”* (C. (2016). citas textuales.)

Este trabajo consiste en la exposición de todos los derechos que tenemos los consumidores, así como la legislación que regula todo acerca del packaging. Se hablará de los deberes y obligaciones que tienen las empresas, no solo a nivel económico, sino en relación a la salud mental y física de las personas que consumen sus productos.

Se va a analizar la legislación del etiquetado de los productos de la industria alimentaria que se encuentran habitualmente en todos los supermercados. El objetivo del trabajo es dar a conocer toda la información que los usuarios deberían disponer y así comprender aquello que realmente se está consumiendo.

No obstante, también se va a hacer mención de todos los organismos que trabajan para proteger al consumidor frente al mal uso de la legislación; los organismos que se encargan de revisar el cumplimiento de la normativa del etiquetado de los productos y los que tratan

de evitar que haya competencia desleal. Así como, todas las funciones que dichos organismos realizan, centrándonos, únicamente a nivel estatal.

La finalidad es ofrecer información acerca de cómo ha de ser un consumo responsable, teniendo en cuenta para ello la correcta utilización del etiquetado por parte de la industria de alimentación. Pretendiendo dar a conocer que no todo lo que se viene describiendo en los envases es cierto, aspirando a analizar cuál es el resultado de utilizar ciertos términos en los envases de los productos que pueden generar falsas creencias en sus consumidores.

“Los cuerpos perfectos no existen, solo existen cuerpos reales” (A. (2018, 23 octubre))

Dicho estudio va más allá de la publicidad y su normativa ya que también me centraré en como afectan las elecciones de los consumidores en su salud, los derechos que tenemos los consumidores y los deberes de la empresa, sobretodo a nivel social.

#### IV. Definiciones.

De forma previa a adentrarnos en el tema principal del trabajo, considero necesario dejar una serie de definiciones que nos facilitará poder comprender el tema de estudio.

En primer lugar, aquel que más se va a manejar es el etiquetado de alimentos, es decir, la etiqueta. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura define el etiquetado como: *“la información presentada en los productos alimentarios y resulta uno de los medios más importantes y directos para transmitir información al consumidor sobre los ingredientes, la calidad o el valor nutricional. La definición internacionalmente aceptada de etiqueta alimentaria es cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento o a un producto alimentario”*<sup>1</sup>.

El etiquetado de los productos, además de ser una obligación para la industria alimentaria, también es un derecho que tiene todo consumidor. Según el artículo 6 del Reglamento (UE) Nº 1169/2011: *“los alimentos destinados a ser suministrados al consumidor final o a las colectividades irán acompañados de información alimentaria conforme al presente Reglamento”*<sup>2</sup>.

Al tratarse de un tema relacionado con la alimentación, otros de los conceptos muy importantes que debemos conocer son:

---

<sup>1</sup> Etiquetado de alimentos. (s. f.). Food and Agriculture Organization of the United Nations.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) Nº 1169/2011

- Los alimentos, entendiéndose como tal “*cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no*”<sup>3</sup>.
- Un producto alimenticio envasado es “*la unidad de venta destinada a ser presentada sin ulterior transformación al consumidor final y a las colectividades, constituida por un producto alimenticio y el envase en el que haya sido acondicionado antes de ser puesto a la venta, ya recubra el envase al producto por entero o sólo parcialmente, pero de forma que no pueda modificarse el contenido sin abrir o modificar dicho envase*”<sup>4</sup>.
- Y los ingredientes como “*toda sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, utilizada en la fabricación o en la preparación de un producto alimenticio y que todavía se encuentra presente en el producto terminado o eventualmente en una forma modificada*”<sup>5</sup>.

También se hará valer del término consumidor, “*personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial*”<sup>6</sup>.

El consumidor es todo ciudadano, es decir, toda persona física que actúe de forma ajena a la actividad comercial o empresarial. Es aquella persona que adquiere bienes y en este caso, los bienes son los alimentos.

Mientras que el consumidor final es “*el consumidor último de un producto alimenticio que no empleará dicho alimento como parte de ninguna operación o actividad mercantil en el sector de la alimentación*”<sup>7</sup>.

La Ley admite como consumidor a toda persona, tanto física como jurídica, cuando ésta actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

Desde el punto de vista amplio, consumidor es todo ciudadano o administrado, ya que todas las personas físicas somos, siempre y cuando no operemos mediante una actividad profesional, consumidores. Pero desde un punto de vista estricto, no podemos utilizar una definición concreta, ya que cada norma aplica su concepto propio. Con esto se quiere decir que cada norma comunitaria de los países miembros establece su propio concepto. En España, a parte de la definición que se encuentra en la Ley General, cada Comunidad Autónoma tiene una ley propia dónde se establece el concepto de cada una de ellas.

Por otro lado, la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios (LGDCU) también tiene una definición propia de consumidor, para aquellos casos en los que la

---

<sup>3</sup> Reglamento (CE) nº 178/2002

<sup>4</sup> Real Decreto 1334/1999

<sup>5</sup> R.D 1334/1999

<sup>6</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007

<sup>7</sup> Reglamento (CE) nº178/2002

responsabilidad civil se ve perjudicada por bienes o servicios defectuosos. En este caso, la finalidad es proteger al perjudicado, ya sea consumidor, profesional o un empresario.

Por tanto, podemos afirmar que la Ley no recoge un concepto particular de consumidor. Dependiendo del ámbito del derecho en el que nos encontremos se aplicará una ley u otra, y en función de esta podremos definir como consumidor de una manera u otra.

En relación a la normativa comunitaria, el concepto de consumidor solo se dirige a las personas físicas, mientras que en la Ley General española no se excluyen a las personas jurídicas.

***“Artículo 3. Conceptos de consumidor y usuario y de persona consumidora vulnerable.***

*1. A efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.*

*Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”<sup>8</sup>.*

Por otro lado, también se va a hablar sobre el etiquetado, que es considerado como *“las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con un producto alimenticio que figuren en cualquier envase, documento, rótulo, etiqueta, faja o collarín que acompañen o se refieran a dicho producto alimenticio”<sup>9</sup>.*

Hay que tener en cuenta que el etiquetado y la etiqueta no son sinónimos, sino son elementos diferentes.

Finalmente, se entiende como proveedor al empresario que suministra o distribuye los productos en el mercado.

***“Artículo 7. Concepto de proveedor.***

*A efectos de esta norma es proveedor el empresario que suministra o distribuye productos en el mercado, cualquiera que sea el título o contrato en virtud del cual realice dicha distribución”<sup>10</sup>.*

---

<sup>8</sup> Real Decreto 1/2007 Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

<sup>9</sup> R.D 1334/1999

<sup>10</sup> Real Decreto 1/2007 Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias



## V. Derechos básicos que garantizan la protección de los consumidores en relación con la información alimentaria.

Los consumidores disponen de derechos básicos regulados, principalmente, por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Este Decreto se aplicará a las relaciones que nazcan entre los consumidores y empresarios.

La contratación con los consumidores y usuarios se encuentra recogido dentro del ámbito del Derecho Mercantil, pero ello no impide que también se encuentren normas relacionadas a los consumidores en otras distintas leyes. Un ejemplo claro se puede explicar con el concepto de consumidor, que como se ha mencionado anteriormente, encontramos distintas regulaciones dependiendo de si nos referimos a un sentido más o menos estricto.

El Real Decreto Legislativo 1/2007 tiene como finalidad regular todas las actuaciones dentro del ámbito de protección de los intereses de los consumidores y usuarios. Para la identificación de las normas que son objeto de resumen se ha elaborado un listado del anexo de la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998. Se puede resumir el orden de la norma de la siguiente manera:

- En primer lugar, regula la necesidad de que se le informe al consumidor con carácter previo a la conclusión del contrato y la integración en este de la oferta y de los reclamos publicitarios.
- También, se prohíben las cláusulas que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor en el contrato.
- El consumidor tiene derecho a exigir un recibo justificante, copia o documento acreditativo de la operación.
- Se consagra la regla de integración del contrato en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva.
- Se regula el derecho de desistimiento del contrato.
- Finalmente, en el último libro se destina un Título a las garantías y el servicio postventa.

La normativa está organizada en cuatro libros, aunque en nuestro estudio se va a focalizar en el primero de ellos, donde se dispone la información relativa al etiquetado, los derechos del consumidor ante el etiquetado, así como, las obligaciones que tienen las empresas alimentarias y las sanciones que se le aplican en caso de no cumplir con ellas.

Este primer libro se divide en un total de cinco títulos:

En el Título I se tratan las disposiciones generales. Asimismo, se regulan también los derechos de los consumidores y usuarios y la legislación básica sobre ellos.

En el Título II se recoge la regulación del derecho de representación, consulta y participación.

El Título III regula la materia de cooperación institucional, en especial, sobre la protección de los consumidores y usuarios.

El Título IV contiene las disposiciones en materia de procedimiento sancionador e infracciones y sanciones.

Por último, el Título V articula el acceso a la justicia de los consumidores e incorpora la regulación de las acciones de cesación frente a las conductas contrarias a la regulación contenidas en la normativa.

De este libro hay que destacar ciertos artículos que, bajo mi consideración, son los más importantes para la comprensión del tema.

El artículo 8 del Título I, Capítulo II, detalla los derechos básicos que debe tener todo consumidor y usuario:

*“ Artículo 8. Derechos básicos de los consumidores y usuarios:*

*1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios y de las personas consumidoras vulnerables:*

*a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.*

*b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.*

*c) La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos.*

*d) La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.*

*e) La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses, a través de las asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.*

*f) La protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, en especial en relación con las personas consumidoras vulnerables”<sup>11</sup>.*

El artículo 8 define, no solo los derechos de los consumidores en materia de etiquetado de alimentos, sino en relación a todos aquellos productos y servicios. Es decir, se refiere

---

<sup>11</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, relativo a Ley General de Defensa del Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, pp. 9

a todos los usuarios en general. La finalidad de la norma es proteger al consumidor en el ámbito económico y social, consiste en asegurarse que el consumidor queda protegido ante todos los niveles en los que puede participar.

En el artículo 18 del Real Decreto se establece aquello que el etiquetado y la presentación de los productos no pueden sugerir, es decir, no pueden aportar información que induzca a error a los usuarios.

*“Artículo 18. Etiquetado y presentación de los bienes y servicios.*

*1. El etiquetado y presentación de los bienes y servicios y las modalidades de realizarlo deberán ser de tal naturaleza que no induzca a error al consumidor y usuario, especialmente:*

*a) Sobre las características del bien o servicio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.*

*b) Atribuyendo al bien o servicio efectos o propiedades que no posea.*

*c) Sugiriendo que el bien o servicio posee características particulares, cuando todos los bienes o servicios similares posean estas mismas características.*

*2. Sin perjuicio de las exigencias concretas que se establezcan reglamentariamente y de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, que prestarán especial atención a las personas consumidoras vulnerables, todos los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán ser de fácil acceso y comprensión y, en todo caso, incorporar, acompañar o, en último caso, permitir obtener de forma clara y comprensible, información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, en particular sobre las siguientes:*

*a) Nombre y dirección completa del productor.*

*b) Naturaleza, composición y finalidad.*

*c) Calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial, si la tienen.*

*d) Fecha de producción o suministro y lote, cuando sea exigible reglamentariamente, plazo recomendado para el uso o consumo o fecha de caducidad.*

*e) Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, así como la correcta gestión de sus residuos, advertencias y riesgos previsibles.*

*3. Sin perjuicio de las excepciones previstas legal o reglamentariamente, las indicaciones obligatorias del etiquetado y presentación de los bienes o servicios*

*comercializados en España deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado*<sup>12</sup>.

En el mismo Libro, pero dentro del Capítulo III, el artículo 11 detalla aquellas obligaciones en relación a la seguridad de la salud de los consumidores.

**“Artículo 11. Deber general de seguridad.**

*1. Los bienes o servicios puestos en el mercado deben ser seguros.*

*2. Se consideran seguros los bienes o servicios que, en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o seguridad de las personas, o únicamente los riesgos mínimos compatibles con el uso del bien o servicio y considerados admisibles dentro de un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de las personas*<sup>13</sup>.

Por otro lado, también se destaca el Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, que regula la información alimentaria facilitada al consumidor.

El propio Reglamento pone de relieve que un aspecto importante del mercado interior es la libre circulación de alimentos seguros y saludables ya que cooperan a que los ciudadanos dispongan de un bienestar. Sin embargo, también se destaca la importancia de los intereses sociales y económicos que ello conlleva.

El Reglamento nº 1169/2011 establece la base para garantizar un alto nivel de protección de los consumidores en relación con la información alimentaria, teniendo en cuenta las diferencias en la percepción de los consumidores y sus necesidades de información, pero al mismo tiempo, también regula que haya un correcto funcionamiento del mercado interior.

Para poder garantizar dicha protección es necesario que los consumidores dispongan de una adecuada información respecto a aquellos alimentos que se están consumiendo, aunque las decisiones de los usuarios pueden estar influenciadas por diversos factores como pueden ser la salud, economía, medioambiente, cultura, etc.

Existen unos requisitos esenciales de etiquetado que debe de disponer todo producto. En el Libro Blanco de la Comisión, destaca que *“el etiquetado sobre propiedades nutritivas es un método importante para informar a los consumidores sobre la composición de los alimentos y para ayudarles a tomar una decisión con conocimiento de causa”*. Pero el problema lo encontramos en la falta de conocimiento de la información nutricional, por

---

<sup>12</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, relativo a Ley General de Defensa del Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

<sup>13</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, relativo a Ley General de Defensa del Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

ello, existen campañas de educación e información con la finalidad de hacer que las informaciones sean más comprensibles.

Hay que subrayar un apartado importante del Reglamento, que coincide con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2007: *“La legislación sobre información alimentaria debe prohibir el uso de información que pueda inducir a engaño al consumidor, en especial en cuanto a las características de los alimentos o sus efectos o propiedades, o atribuir propiedades medicinales a los alimentos. Para ser eficaz, dicha prohibición debe extenderse a la publicidad y la presentación de los alimentos”*.

Tal y como se expresa en el anterior párrafo toda información que provoque en los consumidores una idea engañosa del que realmente es el producto queda totalmente prohibida. Desde mi punto de vista, esta clausula del Reglamento no se está cumpliendo ya que la mayoría de los productos nos hacen creer que poseen unas características que en realidad no tienen y nos influyen a la hora de elegir un producto u otro. Un ejemplo sería el uso de la palabra “light”. Esta palabra la asociamos con un producto más sano porque puede contener menos azúcar, calorías, menos grasas, pero si vamos a la información nutricional seguramente descubrimos que no sea así. Además, en la parte de los ingredientes podemos conocer todo lo que contiene y observar que no hay azúcares, pero hay otros ingredientes que nos aporta lo mismo pero que se presentan en un concepto distinto. La falta de información y de educación de la ciudadanía hace que seamos unos ignorantes a la hora de elegir nuestros productos, dejándonos influenciar por el packaging.

Considero que la falta de legislación en la industria del envasado de los alimentos nos perjudica a los consumidores, sobretodo a aquellos que no tienen conocimiento de leer las etiquetas de los productos. Si es cierto que el artículo 18 habla de que no se puede aplicar información engañosa, pero hay muchos términos que no están regulados por lo que terminan siendo un engaño para el consumidor. Para mi esta falta de legislación puede traer importantes problemas, ya que desde mi punto de vista:

- Por un lado, creer que un alimento es más saludable o que se pueda introducir en una dieta de pérdida de peso, nos perjudica mentalmente. Como sobreviviente de un trastorno de la conducta alimentaria puedo dejar constancia de ello. Todo empieza creyendo que consumir dichos alimentos te va a hacer bajar peso, cuando en realidad sigues consumiendo el mismo producto con ciertas “mejoras” (sustituir azúcares añadidos por edulcorantes industriales).
- Por el otro lado, un producto con estos términos hace que el consumidor se decante más por la compra de éste frente la de otro. En la mayoría de las ocasiones se utilizan estas delimitaciones para hacer que el producto sea más atractivo que los de la competencia y conseguir ganar en esta batalla de quien vende más. Lo mismo ocurre con la denominación de producto BIO, ya que la mayoría de la población considera que la palabra bio al ser más natural nos puede ayudar con una dieta para bajar de

peso, una vez más la desinformación nos gana a los ciudadanos. Más adelante voy a centrarme en el nuevo movimiento del Realfooding.

Una triste realidad que en la actualidad afecta a un gran número de personas.

Se aplicará lo establecido en la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición, en aquellas situaciones en las que, de manera engañosa y fraudulenta en el etiquetado de los alimentos, dé lugar a confusión en los consumidores.

Continuando con la ordenación del Reglamento nº 1169/2011, se resume el objetivo y ámbito de aplicación:

- Se establece como una base para proteger a los consumidores con relación a la información alimentaria que viene dada en los envases de los productos.
- Establece los principios básicos, requisitos y las responsabilidades que deben de cumplir los etiquetados de alimentos.
- Se aplicará en las empresas de alimentos. También se aplicará a los servicios de restauración.

El presente Reglamento va a regular materias en relación de:

- Alimentación.
- Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.
- Comercialización.
- Etiquetas.
- Información.
- Producción alimentaria.
- Productos alimenticios.

## VI. Ley General de Publicidad y análisis de casos.

### ***“Artículo 1. Objeto.***

*La publicidad se regirá por esta Ley, por la Ley de Competencia Desleal y por las normas especiales que regulen determinadas actividades publicitarias.”<sup>14</sup>*

Podemos entender por publicidad como la forma de comunicación con la finalidad de promover una contratación de bienes, derechos y obligaciones, cuyos destinatarios son las personas a quienes se dirijan los mensajes de esta publicidad o a quienes alcance sin llegar a ser público objetivo.

En la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad se hace referencia, en su artículo 3, a lo que se entiende por publicidad ilícita.

---

<sup>14</sup> Ley 34/1988

### **“Artículo 3. Publicidad ilícita.**

*Es ilícita:*

*a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento, coadyuvando a generar las violencias a que se refieren la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.*

*Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomite estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad, así como la que promueva la prostitución.*

*Igualmente, se considerará incluida en la previsión anterior la publicidad que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución.*

*b) La publicidad dirigida a menores que les incite a la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a padres o tutores. No se podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas. No se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizarlos sin producir daño para sí o a terceros.*

*c) La publicidad subliminal.*

*d) La que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios.*

*e) La publicidad engañosa, la publicidad desleal y la publicidad agresiva, que tendrán el carácter de actos de competencia desleal en los términos contemplados en la Ley de Competencia Desleal.”<sup>15</sup>*

Los únicos medios de información mediante los cuales un consumidor puede conocer las cualidades de un alimento u obtener una educación alimenticia básica es mediante la publicidad, las etiquetas que nos proporcionan los alimentos, las revistas, las Asociaciones u Organismos y sistemas de formación que son dirigidos por la política gubernamental. Es sabido que la información alimentaria que hoy en día llega a los consumidores por los medios de comunicación es muy escasa, e incluso esta información puede verse influenciada por los intereses sociales y económicos. Por lo que se podría afirmar que el etiquetado no puede considerarse una auténtica vía fiable de información.

---

<sup>15</sup> Ley 34/1988



Teniendo en cuenta lo citado en el anterior artículo podemos analizar una serie de casos en los que la publicidad ha sido declarada como ilícita.

## 1. Análisis de casos de publicidad desleal.

A lo largo del trabajo voy a hacer referencia a muchos ejemplos relacionados con productos alimentarios. Sin embargo, por desgracia, estos productos todavía no han sido lo suficientemente analizados para poder encontrar casos fácilmente. Por lo que en este apartado también voy a hacer referencia a productos fuera de la industria alimentaria para que sea más fácil de detectar los problemas que muchas veces ocasiona la mala publicidad y la falta de regulación legal.

### a) AXE (desodorante).

AXE es una marca de desodorantes que fue lanzada en Francia en 1983 por Unilever, quien se inspiró en una de sus otras marcas, concretamente, Impulse. La compañía fue denunciada por publicidad que atendía contra la dignidad de las personas en el anuncio de AXE Excite, debido a que se cosificaba la imagen de la mujer. No obstante, también ha sido objeto de múltiples denuncias por parte de la población masculina, como publicidad engañosa, ya que su anuncio mostraba el eslogan “Hasta los ángeles caerán” haciendo referencia a que, si un hombre usa el producto, sería atractivo para las mujeres, sin tener éxito alguno.

La publicidad engañosa acerca de los productos que compramos no solamente se centra en los alimentos.

Particularmente, recuerdo el anuncio de AXE del arca (en referencia al arca de Noe y el diluvio), donde un hombre se encuentra construyendo un arca y al aplicarse el desodorante atrae a la población femenina. Por lo que entendemos que el protagonista del anuncio estaba construyendo un arca para pasar el fin del mundo rodeado de mujeres. Personalmente, analizándolo en la época en la que estamos, considero que es un anuncio sexista y machista, donde nos expone a las mujeres como un producto que se puede lograr a través de la aplicación del desodorante. Por lo que el anuncio hace entender que el producto es una sustancia hormonal que hace que las mujeres nos sintamos atraídas por los hombres que lo usan. Una vez más un anuncio que presenta una falta de respeto para parte de la sociedad y que usa la ignorancia de otra parte para lograr un mayor número de ventas.

### b) Red Bull (bebida energética).

Al hablar de la marca nos viene directamente a la cabeza su famoso eslogan “Red Bull te da alas”. Puede parecer una simple estrategia de publicidad que ha ganado un gran éxito porque poca es la gente que no sabe de su existencia, cuando en realidad se trata de otro caso de publicidad engañosa. La empresa ha tenido que hacer frente al pago de más de 10 millones de euros repartidos entre todos aquellos clientes que se han declarado insatisfechos con el producto. La cuestión no está solo en que no salgan alas a aquellas personas que lo consumen, sino que también existe un descontento porque se considera que dicha bebida energética no cumple con la promesa de mejora física y mental. La sociedad comercializa el producto como una fuente superior de energía a la que nos aporta el café. Sin embargo, Red Bull ha negado en todo momento que haya actuado con un marketing de mala acción y baja responsabilidad, pero decidió resolver la demanda para evitarse mayores costes.



Una vez más la sociedad ha caído en el problema del uso de publicidad engañosa. Pero en este caso en concreto lo considero un mayor problema ya que este anuncio puede ser captado por gente con baja ignorancia que lleguen a creer que esto es posible y lanzarse a probar si realmente esta bebida ofrece alas. Me refiero, en particular, a niños que puedan creer en este anuncio.

## 2. Analisis de caso de competencia desleal.

### ***“Artículo 1. Finalidad.***

*Esta ley tiene por objeto la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado, y a tal fin establece la prohibición de los actos de competencia desleal, incluida la publicidad ilícita en los términos de la Ley General de Publicidad”<sup>16</sup>.*

Seguramente todos hemos visto algún anuncio durante un tiempo que más tarde tuvo que ser eliminado por crear un contenido de competencia desleal. Hacemos referencia a la Audiencia Provincial de Murcia, Sentencia número 315/2001, de 24 de septiembre de 2001, donde se habla de dos empresas de embutido de nuestro país. La sociedad que demandaba se refería a la utilización de las envolturas y de las etiquetas de las patas de jamones y de los chorizos y salchichones, que la otra empresa hacía uso, eran muy parecidas a las de la empresa demandante y que podía incurrir a error a los consumidores. Además, se solicitaba la acción de cese y prohibición de que la empresa demandada siguiera haciendo uso de los actos desleales por resultar lesivas para la economía. Sin embargo, el Tribunal la solucionó desestimando la demanda, porque consideraba que no se estaba infringiendo la Ley De Competencia Desleal. Sin embargo, el problema fue redirigido a la Audiencia Provincial de Murcia, donde aquí si se estimó que incurría en Competencia Desleal, condenando a la empresa demandada a dejar de hacer uso de esos envoltorios que podía incurrir en el error de los usuarios que los compraban.

En primer lugar, se tenía que comprobar si el demandante tenía el derecho de uso exclusivo de los envoltorios, es decir, se tenía que haber registrado la marca. La protección legal tiene en cuenta a los signos distintivos. Podemos entender como signo distintivo aquellos símbolos, figuras, expresiones, etc, que hacen que una empresa se pueda distinguir del resto de empresas que se integran en el comercio.

En este caso, las condiciones del envoltorio del chorizo y del salchichón, destacando la forma en la que las lonchas estaban distribuidas, formaba parte de la marca registrada, por lo que el demandante tenía derecho exclusivo en el uso de éste. Por ello, se trata de un acto de competencia desleal la imitación de ese envoltorio, según la Audiencia Provincial de Murcia.

Por otra parte, en el caso del envoltorio de la pata de jamón, éste no estaba protegido, por lo que no se consideró un acto de competencia desleal. El demandante no hizo constancia del envoltorio de la pata de jamón como signo distintivo, por ello no tenía el uso exclusivo. Tampoco se consideró que la similitud de los envoltorios pudiera dar lugar a la confusión de los consumidores, no se

---

<sup>16</sup> Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

consideraba contraria a la buena fe. Únicamente se podía tener como similitud el hecho de que ambas marcas envolvían el jamón en su extremo. Pero ello no estaba emparado como protegida, por lo que al carecer de este derecho exclusivo no podía considerarse como un acto de competencia desleal, existiendo una distinción entre ambas marcas sin que se pueda incurrir a confusión y asociación.

Para poder dar solución a dicha sentencia se hizo uso de Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Modificada por Ley 52/1999, de 28 de diciembre; y por Ley 1/2000, de 7 de enero, donde destacamos los siguientes artículos:

**“Artículo 2. *Ámbito objetivo.***

*1. Los comportamientos previstos en esta Ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales.*

*2. Se presume la finalidad concurrencial del acto cuando, por las circunstancias en que se realice, se revele objetivamente idóneo para promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones propias o de un tercero.*

*3. La ley será de aplicación a cualesquiera actos de competencia desleal, realizados antes, durante o después de una operación comercial o contrato, independientemente de que éste llegue a celebrarse o no”<sup>17</sup>.*

**“Artículo 4. *Cláusula general.***

*1. Se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe.*

*En las relaciones con consumidores y usuarios se entenderá contrario a las exigencias de la buena fe el comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores (...)”<sup>18</sup>.*

## VII. Etiquetado y presentación de productos alimenticios.

### 1. Consumo de productos alimenticios.

Uno de los factores clave que hay que tener en cuenta a la hora de calcular el consumo de productos alimenticios es el tamaño de la población española consumidora.

---

<sup>17</sup> Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Modificada por Ley 52/1999, de 28 de diciembre; y por Ley 1/2000, de 7 de enero.

<sup>18</sup> Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Modificada por Ley 52/1999, de 28 de diciembre; y por Ley 1/2000, de 7 de enero.

A partir del 2018, la población española ha ido aumentando su dimensión, provocándose un incremento del 0,7%, según la fuente oficial del Instituto Nacional de Estadística.

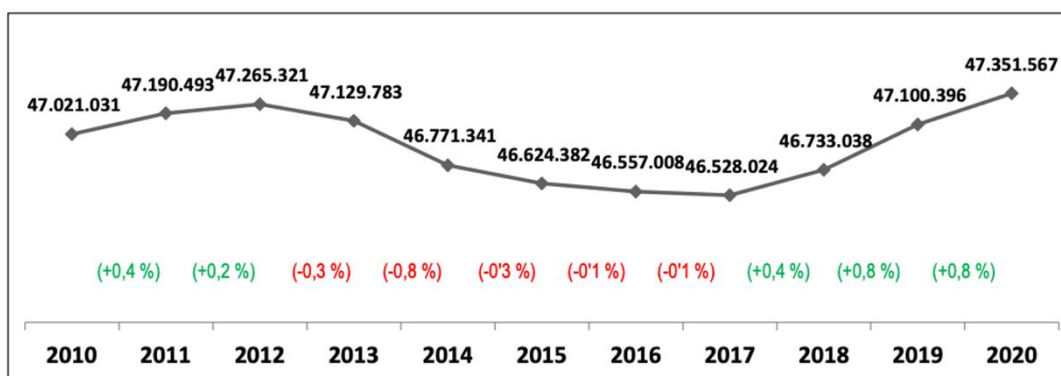


Ilustración 1. INE (Cifras Oficiales de Población resultantes de las Previsiones a 1 de enero de 2020)

El crecimiento de la población ha dado lugar a un aumento de la demanda y oferta de la información que se nos ofrece con los productos alimenticios. Los consumidores no solo demandamos las características principales del producto, sino que ahora solicitamos una información más profunda de aquello que consumimos.

## 2. Requisitos mínimos del etiquetado y presentación de productos alimenticios.

La información que se ofrece en los productos alimenticios va destinada al consumidor final y se encuentra regulada en el Real Decreto 44/1999.

En el Real Decreto se establece aquella información que es adecuada para ser conocida por los consumidores, aunque encontramos ciertos productos en los que no se aplica esta normativa, como es el caso de aquellos destinados a ser exportados a países que no son miembro de la Unión Europea.

En el artículo 3 de la presente normativa hace referencia a ciertos conceptos de los que hemos hablado en el apartado de “definiciones”, por lo que no nos centraremos en él.

No obstante, el artículo 4 recoge los principios generales del etiquetado. Estos principios no pueden inducir a error al consumidor, destacamos:

### “Artículo 4. Principios generales.

1. El etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:

a) Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.

b) Atribuyendo al producto alimenticio efectos o propiedades que no posea.

c) Sugiriendo que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos similares posean estas mismas características.

d) Atribuyendo a un producto alimenticio propiedades preventivas, terapéuticas o curativas de una enfermedad humana, ni mencionando dichas propiedades, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las aguas minerales naturales y a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial.

2. Estas prohibiciones se aplicarán igualmente a la presentación de los productos alimenticios (en especial a la forma o al aspecto que se dé a éstos o a su envase, al material usado para éste y a la forma en que estén dispuestos, así como al entorno en que estén expuestos) y a la publicidad<sup>19</sup>.

Por otro lado, el artículo 5 del mismo reglamento, señala aquella información que es obligatoria en el etiquetado.

**“Artículo 5. Información obligatoria del etiquetado**

1. El etiquetado de los productos alimenticios requerirá solamente, salvo las excepciones previstas en este capítulo, las indicaciones obligatorias siguientes:

- a) La denominación de venta del producto.
- b) La lista de ingredientes.
- c) La cantidad de determinados ingredientes o categoría de ingredientes.
- d) El grado alcohólico en las bebidas con una graduación superior en volumen al 1,2 por 100.
- e) La cantidad neta, para productos envasados.
- f) La fecha de duración mínima o la fecha de caducidad.
- g) Las condiciones especiales de conservación y de utilización.
- h) El modo de empleo, cuando su indicación sea necesaria para hacer un uso adecuado del producto alimenticio.
- i) Identificación de la empresa: el nombre, la razón social o la denominación del fabricante o el envasador o de un vendedor establecido dentro de la Unión Europea y, en todo caso, su domicilio.
- j) El lote.
- k) El lugar de origen o procedencia.
- l) Las previstas en el anexo IV para diversas categorías o tipos de productos alimenticios.

---

<sup>19</sup> Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, pp. 31411

2. Los quesos y los embutidos, en todo caso, deberán cumplir los requisitos de etiquetado establecidos en el presente artículo. No obstante, cuando su venta sea fraccionada se atenderán a lo recogido en el artículo 15.

3. Las indicaciones obligatorias señaladas en el apartado 1 únicamente podrán complementarse, con carácter obligatorio, con las establecidas en las disposiciones comunitarias de aplicación directa o en las disposiciones nacionales que incorporen la normativa comunitaria<sup>20</sup>.

A su vez, la normativa presenta una excepción en el artículo 14 en relación a los productos que tengan un envase pequeño.

**“Artículo 14. Pequeños envases.**

*Cuando la cara mayor de los envases tenga una superficie inferior a 10 centímetros cuadrados solamente será obligatorio indicar la denominación del producto, la cantidad neta y el marcado de fechas<sup>21</sup>.*

De la misma forma, el artículo 15 se aplica para aquellos productos que no poseen envase, debiendo de indicar como mínimo la denominación de venta.

**“Artículo 15. Productos sin envasar.**

*El etiquetado de los productos alimenticios que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y los envasados en los lugares de venta, a petición del comprador, deberá indicar al menos la denominación de venta, según se establece en el artículo 6. Dicha denominación irá acompañada de las indicaciones recogidas en el anexo IV, en su caso, así como de:*

*a) La categoría de calidad, la variedad y el origen, cuando así lo exija la Norma de Calidad correspondiente.*

*b) En el caso de carnes, la clase o el tipo de canal de procedencia y la denominación comercial de la pieza de que se trate.*

*c) La forma de presentación comercial en el caso de productos de la pesca y acuicultura.*

*d) La cuantificación del ingrediente de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.*

---

<sup>20</sup> Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

<sup>21</sup> Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

e) El grado alcohólico en las bebidas con una graduación superior en volumen al 1,2 por 100.

f) Aquellos requisitos de los establecidos en el artículo 5 de la presente Norma general, que establezcan, para esta modalidad de venta, las disposiciones específicas correspondientes.

*En el caso de productos ecológicos, deberá indicarse, asimismo, la lista de ingredientes, siempre que no estén exceptuados de indicarla*<sup>22</sup>.

También podemos destacar como importante, aquello que el artículo 17 detalla. En este artículo se define como se tiene que presentar la información obligatoria del etiquetado, es decir, en el propio envase o mediante una etiqueta que se encuentre unida al mismo.

**“Artículo 17. Presentación de la información obligatoria.**

*1. Cuando los productos alimenticios se presenten envasados, las indicaciones de la información obligatoria del etiquetado, previstas en el artículo 5, figurarán en el envase o en una etiqueta unida al mismo.*

*a) No obstante, sin perjuicio de las obligaciones relativas a las cantidades nominales, las menciones obligatorias del etiquetado podrán figurar solamente en documentos comerciales cuando se garantice que dichos documentos, con todas las menciones del etiquetado, acompañan a los productos alimenticios o se han enviado antes de la entrega o al mismo tiempo que ésta, siempre que los productos alimenticios envasados:*

*1.º Estén destinados al consumidor final, pero comercializados en una fase anterior a la venta al mismo y cuando en esta fase no se trate de la venta a una colectividad.*

*2.º Estén destinados a ser entregados a las colectividades para ser preparados, transformados, fragmentados o cortados en ellas.*

*b) En el caso de los productos contemplados en el apartado anterior, las menciones del etiquetado obligatorio relativas a la denominación de venta, marcado de fechas e identificación de la empresa figurarán también en el embalaje exterior en que se presentan dichos productos en el momento de su comercialización.*

*2. Será obligatorio que figuren en el mismo campo visual, salvo para los envases a que se refiere el artículo 14, las indicaciones relativas a:*

---

<sup>22</sup> Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

a) *Denominación de venta.*

b) *Cantidad neta.*

c) *Marcado de fechas.*

d) *Grado alcohólico, en su caso*<sup>23</sup>.

Finalmente, tal y como establece el artículo 18, la información obligatoria que se indica en el etiquetado de los productos alimentarios que estén comercializados en España, deben expresarse, como mínimo, en la lengua española oficial del Estado, es decir, el castellano.

*“Artículo 18. Lengua en el etiquetado.*

*Las indicaciones obligatorias del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán, al menos, en la lengua española oficial del Estado.*

*Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los productos tradicionales elaborados y distribuidos exclusivamente en el ámbito de una Comunidad Autónoma con lengua oficial propia*<sup>24</sup>.

## VIII. Lectura de las etiquetas.

¿Podemos considerar las etiquetas de alimentos como medio de información para los consumidores o, realmente es un sistema de publicidad?

Los envases de los productos actúan como un aliciente donde no se termina de comprender cuando la información pasa a ser un engaño.

A menudo, los consumidores no cuentan con la educación necesaria para poder comprender la información que se ofrece mediante las etiquetas, de aquí que existan organizaciones independientes como Organización de Consumidores y Usuarios (OCU), que buscan poder beneficiar a los consumidores, ayudándoles a tomar buenas decisiones, y protegerlos ante los posibles fraudes.

Sin embargo, en los envases de los productos encontramos términos que “ayudan” a los clientes a entender mejor los hipotéticos beneficios que estos aportan a las personas. Dentro de estos términos encontramos dos clases diferentes, dependiendo de si están o no regulados por la ley.

---

<sup>23</sup> Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

<sup>24</sup> Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.



- En el caso de las calificaciones de “ecológico”, “bio”, “orgánico”, si se encuentran regulados ya que aportan al consumidor información real sobre aquello que se está consumiendo. Esto se puede ver recogido en el artículo 1 del Reglamento (UE) 2018/848: *“El presente Reglamento sienta los principios de la producción ecológica y establece las normas aplicables a dicha producción, a la certificación respectiva y al uso de indicaciones referidas a la producción ecológica en el etiquetado y la publicidad, así como a las normas sobre controles adicionales a los establecidos en el Reglamento (UE) 2017/625”*<sup>25</sup>.
- Mientras que las palabras de “tradicional”, “natural”, etc, no están recogidos por la ley debido a que no informan sobre el producto, si no que pretenden diferenciarse de otros productos con características similares, persuadiendo así a los consumidores, haciendo que se inclinen más por dicho producto por hacer pensar que puede llegar a ser más saludable.

Por todo ello, podemos comprender que para las empresas el envase es una forma de atraer al público, es un espacio donde se publicita el producto y no se ofrece una honesta información acerca de sus reales ingredientes o aportaciones. Por lo que, desde el punto de vista de la autora, la industria alimentaria aprovecha la falta de legislación que hay en la utilización de determinados términos para atraer a un público con falta de conocimientos y así poder aumentar la venta de sus productos, aumentando así sus ingresos.

Requiere importancia que el consumidor comprenda la diferencia entre los mensajes que se anuncian en los envases y cuáles son las ventajas reales.

Para saber si es adecuado consumir un alimento primero que todo se debe aprender a leer el etiquetado. El etiquetado sirve para que el consumidor conozca la información sobre el producto que se va a comprar y consumir. El etiquetado debe contener:

- a) “la denominación del alimento;*
- b) la lista de ingredientes;*
- c) todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que figure en el anexo II o derive de una sustancia o producto que figure en dicho anexo que cause alergias o intolerancias y se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada;*
- d) la cantidad de determinados ingredientes o de determinadas categorías de ingredientes;*
- e) la cantidad neta del alimento;*
- f) la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad;*

---

<sup>25</sup> Reglamento (UE) 2018/848.



- g) las condiciones especiales de conservación y/o las condiciones de utilización;
- h) el nombre o la razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria a que se refiere el artículo 8, apartado 1;
- i) el país de origen o lugar de procedencia cuando así esté previsto en el artículo 26;
- j) el modo de empleo en caso de que, en ausencia de esta información, fuera difícil hacer un uso adecuado del alimento;
- k) respecto a las bebidas que tengan más de un 1,2 % en volumen de alcohol, se especificará el grado alcohólico volumétrico adquirido;
- l) la información nutricional<sup>26</sup>.

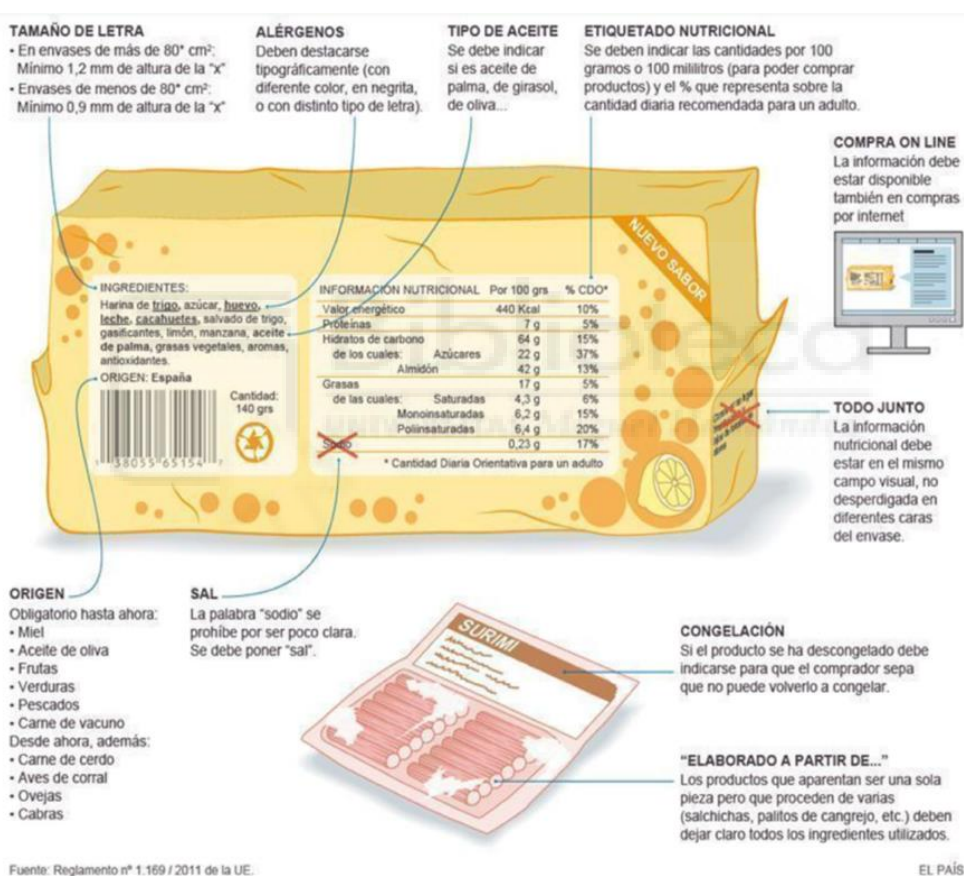


Ilustración 2. Farré, C.J. (2021, 15 de abril)

## 1. Información nutricional.

Desde el 13 de diciembre del 2016 es obligatorio incluir en las etiquetas de los alimentos la información nutricional. La información que se aporta suele ser por cada 100gr de producto consumido, aunque también existe la posibilidad que aparezca por unidad o porción.

<sup>26</sup> Reglamento (UE) nº 1169/2011

**“Artículo 30. Contenido**

*1. La información nutricional obligatoria incluirá lo siguiente:*

- a) el valor energético, y*
- b) las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal.*

*Cuando proceda, se podrá incluir una indicación, al lado de la información nutricional, señalando que el contenido de sal obedece exclusivamente al sodio presente de forma natural en el alimento.*

*2. El contenido de la información nutricional obligatoria mencionada en el apartado 1 podrá completarse con la indicación de la cantidad de una o varias de las siguientes sustancias:*

- a) ácidos grasos monoinsaturados;*
- b) ácidos grasos poliinsaturados;*
- c) polialcoholes;*
- d) almidón;*
- e) fibra alimentaria;*
- f) cualquier vitamina o mineral que figure en el punto 1 de la parte A del anexo XIII que esté presente en cantidades significativas según lo definido en el punto 2 de la parte A del anexo XIII”<sup>27</sup>*

Cuando el consumidor se disponga a leer la información nutricional se ha de fijar en los macro y micronutrientes de los alimentos y no en el valor energético en general, ya que lo que realmente importa es aquellos que nos aporta. Aunque un alimento nos proporcione un valor energético elevado no significa que sea menos saludable que otro que nos aporta menos energía.

Un trastorno de la conducta alimentaria (TCA) es una enfermedad mental grave que se asocia a una conducta alterada en relación a los hábitos alimentarios.

Como paciente en recuperación de un TCA, puedo afirmar que la industria dietética me ha hecho pensar que un alimento es mejor cuanto menor sea su aportación calórica, pero después de años de terapia y sesiones con nutricionistas, aprendí que el valor energético no es lo importante a la hora de elegir un producto.

He vivido muchos años dentro de conductas restrictivas de alimentos, primero por miedo a consumir aquellos cuyo valor era elevado. Luego miedo a los carbohidratos, únicamente podía consumir aquellos que me indicaban en sus etiquetas que tenían menor cantidad. Pensaba que todo esto iba a hacer que subiera de peso y le cogí mucho miedo a comer. Hasta que por fin comprendí que la comida no es nuestra enemiga, que se puede comer de todo sin abusar. Entendí que el valor energético y los carbohidratos nos ofrecen esa energía que nuestro cuerpo necesita para poder sobrevivir día tras día a todos los retos que nos pone la vida. La comida es nuestra energía diaria, no es mala ni buena, simplemente es comida.

---

<sup>27</sup> Reglamento (UE) nº 1169/2011

En la siguiente imagen se muestra la ingesta de referencia que puede tener un adulto medio, pero cada cuerpo es diferente y dependiendo del gasto calórico que tengamos al largo del día deberemos de consumir más o menos cantidad para poder mantener, subir o bajar nuestro peso.

Ingesta de referencia	
Valor energético	2000 Kcal
Grasa total	70 g
De las cuales saturadas	20 g
Hidratos de carbono	260 g
De los cuales azúcares	90 g
Proteínas	50g
Sal	6g

Ilustración 3. Ingesta de referencia

## 2. Etiquetado de alérgenos.

En este apartado se indican aquellos ingredientes que pueden causar intolerancia o alergias a los consumidores.

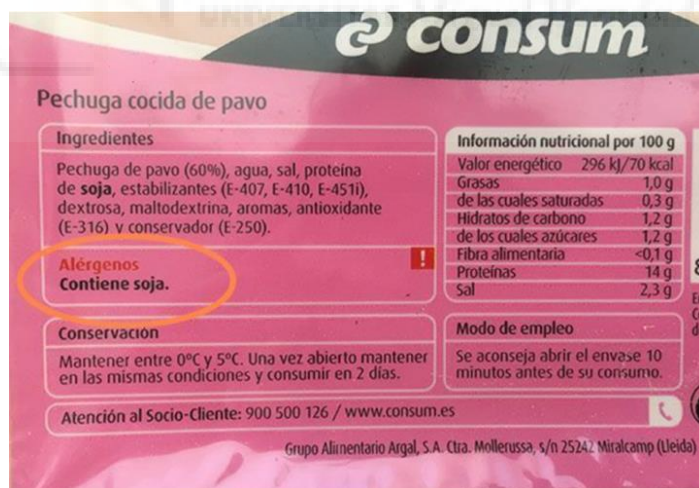


Ilustración 4. Etiquetado de pechuga cocida de pavo

Este apartado hay que tenerlo muy en cuenta en caso de tener alguna intolerancia o alergia alimentaria. El Dr. Alfonso Cañete Díaz (2012) afirma que “*La intolerancia alimentaria es la reacción adversa del organismo ante la ingesta de determinados alimentos, aditivos y conservantes que provocan en el sistema inmunológico la formación de anticuerpos frente a proteínas de determinadas sustancias alimentaria*”. Esta información la podemos encontrar junto a los ingredientes, debiendo de estar destacada con un tipo de tipografía distinta para que resulte más fácil su percepción. Hay 14 tipos de alérgenos que el Reglamento (UE) nº 1169/2011 regula en su anexo:

- “1. Cereales que contengan gluten, a saber: trigo, centeno, cebada, avena, espelta, kamut o sus variedades híbridas y productos derivados, salvo:*
- a) jarabes de glucosa a base de trigo, incluida la dextrosa [1];*
  - b) maltodextrinas a base de trigo [1];*
  - c) jarabes de glucosa a base de cebada;*
  - d) cereales utilizados para hacer destilados alcohólicos, incluido el alcohol etílico de origen agrícola.*
- 2. Crustáceos y productos a base de crustáceos.*
- 3. Huevos y productos a base de huevo.*
- 4. Pescado y productos a base de pescado, salvo:*
- a) gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas o preparados de carotenoides;*
  - b) gelatina de pescado o ictiocola utilizada como clarificante en la cerveza y el vino.*
- 5. Cacahuets y productos a base de cacahuets.*
- 6. Soja y productos a base de soja, salvo:*
- a) aceite y grasa de semilla de soja totalmente refinados [1];*
  - b) tocoferoles naturales mezclados (E306), d-alfa tocoferol natural, acetato de d-alfa tocoferol natural y succinato de d-alfa tocoferol natural derivados de la soja;*
  - c) fitosteroles y ésteres de fitosterol derivados de aceites vegetales de soja;*
  - d) ésteres de fitostanol derivados de fitosteroles de aceite de semilla de soja.*
- 7. Leche y sus derivados (incluida la lactosa), salvo:*
- a) lactosuero utilizado para hacer destilados alcohólicos, incluido el alcohol etílico de origen agrícola;*
  - b) lactitol.*
- 8. Frutos de cáscara, es decir: almendras (Amygdalus communis L.), avellanas (Corylus avellana), nueces (Juglans regia), anacardos (Anacardium occidentale), pacanas [Carya illinoensis (Wangenh.) K. Koch], nueces de Brasil (Bertholletia excelsa), alfóncigos (Pistacia vera), nueces macadamia o nueces de Australia (Macadamia ternifolia) y productos derivados, salvo los frutos de cáscara utilizados para hacer destilados alcohólicos, incluido el alcohol etílico de origen agrícola.*
- 9. Apio y productos derivados.*
- 10. Mostaza y productos derivados.*
- 11. Granos de sésamo y productos a base de granos de sésamo.*
- 12. Dióxido de azufre y sulfitos en concentraciones superiores a 10 mg/kg o 10 mg/litro en términos de SO<sub>2</sub> total, para los productos listos para el consumo o reconstituidos conforme a las instrucciones del fabricante.*
- 13. Altramuces y productos a base de altramuces.*

## 14. Moluscos y productos a base de moluscos”<sup>28</sup>.



Ilustración 5. Los 14 alérgenos de obligada declaración

## IX. Declaraciones nutricionales en las etiquetas.

Le corresponde al Reglamento 1924/2006 acordar las distintas regulaciones nacionales acerca de las distintas declaraciones nutricionales. Podemos entender por declaraciones alimentarias “cualquier mensaje o representación que no sea obligatorio con arreglo a la legislación comunitaria o nacional, incluida cualquier forma de representación pictórica, gráfica o simbólica, que afirma, sugiera o dé a entender que un alimento posee unas características específicas”<sup>29</sup>

Del anterior concepto podemos destacar que no encontramos el carácter de obligatoriedad, por lo que solo serán sujetos pasivos de la norma aquellos productores alimentarios que incorporen declaraciones alimentarias en sus productos.

Las declaraciones nutricionales están incluidas en el packaging del producto alimentario, por lo que se va a hacer una breve síntesis, antes de dedicarnos en exclusiva a las declaraciones.

### 1. Packaging.

*“Packaging es una palabra inglesa que se traduce al español como empaque, embalaje o presentación. El concepto o significado de packaging se utiliza en el ámbito del marketing o la publicidad y se refiere a lo que envuelve al producto, desde la etiqueta hasta los datos”<sup>30</sup>.*

El packaging se encuentra regulado por la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases. La Directiva hace referencia a todos los envases del mercado europeo independientemente de dónde se han creado y cuáles son sus materiales. Así pues, también regula los residuos de envases. Según el BOE, en su artículo 2 de la Ley 11/1997 un envase es “todo producto fabricado con materiales de cualquier naturaleza y

<sup>28</sup> Reglamento (UE) nº 1169/2011

<sup>29</sup> Artículo 2.2.1 del Reglamento 1924/2006.

<sup>30</sup> <https://serigrafiaensevilla.com/que-es-packaging/> A. (2021b, marzo 8)



que se utilice para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde materias primas hasta artículos acabados, en cualquier fase de la cadena de fabricación, distribución y consumo”<sup>31</sup>. En el mismo artículo también se define el residuo de envase como “todo envase o material de envase del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor”<sup>32</sup>.

La Directiva establece que los estados miembros de la UE deben de adoptar las medidas necesarias para aumentar la utilización de los envases reutilizables para llegar a ser más respetuosos con el medio ambiente. Por tanto, esta normativa tiene el objetivo de ajustar las medidas nacionales en relación a los envases. por otro lado, también intenta mejorar la calidad de los envases para favorecer al medio ambiente.

No obstante, este trabajo de investigación solo se va a centrar a estudiar la normativa del packaging en relación a los envases y no a la mejora del medio ambiente.

## 2. Declaraciones nutricionales autorizadas.

El etiquetado y la publicidad de los alimentos contienen las declaraciones nutricionales y sus propiedades saludables con la finalidad de garantizar la protección de los consumidores y facilitarles que elijan los alimentos que sean seguros y que tengan un adecuado etiquetado. Los productos que no están envasados tienen como norma aplicada la del propio estado.

Las declaraciones nutricionales se encuentran recogidas en el Reglamento (CE) No 1924/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de diciembre de 2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos. Este reglamento se aplica a todos los Estados miembros en lo que respecta las comunicaciones comerciales, con el objetivo de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior a la vez que ofrecer una elevada protección de los consumidores. El Reglamento entró en vigor el 1 de julio del 2007.

El reglamento se divide en cinco capítulos y un anexo, de los cuales centraremos el estudio en el anexo ya que es donde se identifican las declaraciones nutricionales que sí están autorizadas y cuáles son las condiciones que se les aplican.

El Capítulo I se centra en el objetivo, ámbito de aplicación y definiciones. El artículo 2, detalla algunas de las definiciones que ya se han hecho referencia en el epígrafe de “definiciones”.

En el Capítulo II, referente a los principio generales, el artículo 3 especifica aquellas declaraciones nutricionales y de propiedades saludables que no tendrán la utilización permitida:

*“la utilización de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables no deberá:*

*a) ser falsa, ambigua o engañosa;*

---

<sup>31</sup> Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases. Artículo 2.

<sup>32</sup> Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases. Artículo 2.

- b) dar lugar a dudas sobre la seguridad y/o la adecuación nutricional de otros alimentos;
- c) alentar o aprobar el consumo excesivo de un alimento;
- d) afirmar, sugerir o dar a entender que una dieta equilibrada y variada no puede proporcionar cantidades adecuadas de nutrientes en general. Podrán adoptarse excepciones para los nutrientes que no puedan obtenerse en cantidades suficientes mediante una dieta equilibrada y variada, inclusive las condiciones para su aplicación, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 25, apartado 3, teniendo en cuenta las condiciones especiales vigentes en los Estados miembros;
- e) referirse a cambios en las funciones corporales que pudieran crear alarma en el consumidor o explotar su miedo, tanto textualmente como a través de representaciones pictóricas, gráficas o simbólicas”<sup>33</sup>.

Este artículo define claramente cuáles son las condiciones que no debe de tener una declaración en materia de etiquetado. La norma prevé proteger al consumidor en materia de lo económico, social y sobre todo a nivel de la salud, es decir pretende asegurar la seguridad a todos los niveles del consumidor para que este no salga perjudicado.

En el Capítulo III acerca de las declaraciones nutricionales, el artículo 9 precisa acerca de las declaraciones nutricionales comparativas.

*“2. Las declaraciones nutricionales comparativas deberán comparar la composición del alimento en cuestión en relación con una serie de alimentos de la misma categoría, cuya composición no permita que figure en ellos una declaración, incluidos los productos alimenticios de otras marcas”.*

Este artículo especifica que únicamente se van a poder comparar aquellos alimentos que pertenezcan a la misma categoría alimentaria. Esto es lo que se está conociendo entre los consumidores como el NutriScore.



*Ilustración 6. Nutriscore, una herramienta para elegir mejor*

“NutriScore es el sistema de etiquetado nutricional frontal elegido por España para facilitar a los usuarios una información nutricional más clara. Es un buen punto de partida para ayudar a los consumidores a optar por la opción más saludable”<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Directiva 94/62/CE. Artículo 3. Principios generales para todas las declaraciones.

<sup>34</sup> *Nutriscore, una herramienta para elegir mejor.* (2022, 7 enero).

El NutriScore es un sistema de etiquetado de los alimentos que otorga una letra y un color para determinar si un alimento es más o menos saludable en relación a otros de su misma categoría. Actualmente se está a la espera de una regulación formal ya que todavía no está recogido por ningún Real Decreto.

No obstante, aunque el NutriScore no se encuentra oficialmente regulado es un ejemplo del artículo 9 del reglamento, ya que solamente se pueden comparar los alimentos que se encuentren dentro de la misma categoría nutricional.

Existe una gran desinformación acerca del llamado semáforo de colores (Nutriscore). Como he mencionado antes, se trata de un sistema de etiquetado que dependiendo de la letra y color del producto se considera más o menos saludable. Se trata en atribuir puntos según la composición nutricional por cada 100gr del producto, teniendo en cuenta su cómputo de calorías, azúcares simples, ácidos grasos saturados y sodio, obteniendo entre 1 y 10 puntos. Lo que se hace a continuación es restar hasta un máximo de 5 puntos en relación a los elementos que se consideran más beneficiosos (proteínas, fibras, porcentaje de frutas, verduras, legumbres y frutas oleaginosas). Existe una gran polémica con este tipo de etiquetado ya que como es posible que a una Coca-Cola Zero se le atribuya una B, frente al E del aceite de oliva. El Nutriscore no valora la calidad de la grasa. Esta etiqueta está pensada para valorar los aceites con los aceites y refrescos con refrescos. Por lo que si comparamos una Coca-Cola Zero con una normal, la normal estará en la D mientras que la Zero en la B. lo que tenemos es una falta de información, por lo que si se ofrece una mayor educación nutricional podría llegarse a tener un buen uso para los consumidores.



*Ilustración 7. Aceite de Oliva vs Coca-Cola Zero Nutriscore*

El Capítulo IV se centra en las declaraciones de propiedades saludables, es decir, aquellas que están asociadas con la salud del consumidor, salud refiriéndonos a enfermedades.



El Capítulo V detalla las disposiciones generales y finales, donde figura el día de su publicación y su entrada en vigor.

Finalmente, el estudio se va a centrar en el Anexo, parte del reglamento en la que se definen y delimitan claramente las declaraciones nutricionales que sí están autorizadas en las etiquetas de los alimentos.

Cada vez son más los productos alimentarios que contienen el etiquetado, presentación y publicidad de las declaraciones nutricionales y de sus propiedades saludables.

Lo que pretende la legislación europea es garantizar la protección de los consumidores y ofrecerles una mayor facilidad a la hora de que estos elijan la opción más saludable entre los distintos productos. Adicionalmente, existe una serie de declaraciones nutricionales que han de ser claras, confiables y útiles para el consumidor. Estas declaraciones no son obligatorias, no obstante, si el operador decide utilizarlas ha de hacerlo cumpliendo las condiciones de uso que se establecen para cada una de ellas.

Por tanto, podemos definir como declaración aquel mensaje o representación, no obligatorio, que afirme que un alimento posee unas determinadas características que lo diferencian de los demás.

#### Categorías de las declaraciones

En el Reglamento 1924/2006 se diferencian tres categorías de declaraciones:

- Declaraciones nutricionales. “Se entenderá por declaración nutricional cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee propiedades nutricionales benéficas específicas con motivo de:
  - a) El aporte energético (valor calórico):
    - i. Que proporciona,
    - ii. Que proporciona en un grado reducido o incrementado, o
    - iii. Que no proporciona, y/o de
  - b) Los nutrientes u otras sustancias:
    - i. Que contiene,
    - ii. Que contiene en proporciones reducidas o incrementadas, o
    - iii. Que no contiene”<sup>35</sup>.
- Declaraciones de propiedades saludables: “cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud”<sup>36</sup>
- Declaración de reducción del riesgo de enfermedad: “cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que el consumo de una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes reduce significativamente un factor de riesgo de aparición de una enfermedad humana”<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Artículo 2.2.4 del Reglamento 1924/2006.

<sup>36</sup> Artículo 2.2.5 del Reglamento 1924/2006.

<sup>37</sup> Artículo 2.2.6 del Reglamento 1924/2006.

La Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición nos facilita la posibilidad de conocer todas las declaraciones que han sido autorizadas por el Reglamento 1924/2006 en el buscador de “Declaraciones nutricionales y de propiedades saludables”. No obstante, las empresas alimentarias deben de justificar debidamente las declaraciones y el hecho que hace que ellas sean beneficiosas.

a) Bajo valor energético.

“Solamente podrá declararse que un alimento posee un bajo valor energético si el producto no contiene más de 40 kcal (170 kJ)/100 g en el caso de los sólidos o más de 20 kcal (80 kJ)/100 ml en el caso de los líquidos. Para los edulcorantes de mesa se aplicará un límite de 4 kcal (17 kJ) por porción, con propiedades edulcorantes equivalentes a 6 g de sacarosa”<sup>38</sup>.

**BAJO EN CALORÍAS**

  
**NESTLÉ**  
**LIMÓN**

**Ingredientes:** agua, azúcar, correctores de acidez: ácido cítrico y citrato sódico, extracto de té, zumo de limón a partir de concentrado (0,1%), antioxidante: ácido ascórbico, edulcorantes: acesulfamo K y sucralosa y aromas naturales.

INFORMACIÓN NUTRICIONAL			
Por:	100 ml	330 ml	(%*)
Valor energético:	80 kJ/19 kcal	264 kJ/63 kcal	(3%)
Grasas:	0 g	0 g	(0%)
de las cuales saturadas:	0 g	0 g	(0%)
Hidratos de carbono:	4,5 g	15 g	(6%)
de los cuales azúcares:	4,5 g	15 g	(17%)
Proteínas:	0 g	0 g	(0%)
Sal:	0,03 g	0,10 g	(2%)

\*Ingesta de referencia de un adulto medio (8.400 kJ/2.000 kcal).

Ilustración 8. Nestlé Té Negro Limón. Bajo en Calorías

b) Valor energético reducido.

“Solamente podrá declararse que un alimento posee un valor energético reducido, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el valor energético se reduce, como mínimo, en un 30 %, con una indicación de la característica o características que provocan la reducción del valor energético total del alimento”<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>39</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

c) Sin aporte energético.

“Solamente podrá declararse que un alimento carece de aporte energético, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto no contiene más de 4 kcal (17 kJ) por 100 ml. Para los edulcorantes de mesa se aplicará un límite de 0,4 kcal (1,7 kJ) por porción, con propiedades edulcorantes equivalentes a 6 g de sacarosa”<sup>40</sup>.

d) Bajo contenido de Grasa.

“Solamente podrá declararse que un alimento posee un bajo contenido de grasa, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto no contiene más de 3 g de grasa por 100 g en el caso de los sólidos o 1,5 g de grasa por 100 ml en el caso de los líquidos”<sup>41</sup>.

e) Sin grasa.

“Solamente podrá declararse que un alimento no contiene grasa, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto no contiene más de 0,5 g de grasa por 100 g o 100 ml. No obstante, se prohibirán las declaraciones expresadas como «X % sin grasa»”<sup>42</sup>.

f) Bajo contenido de grasas saturadas.

“Solamente podrá declararse que un alimento posee un bajo contenido de grasas saturadas, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si la suma de ácidos grasos saturados y de ácidos grasos trans en el producto no es superior a 1,5 g por 100 g para los productos sólidos y a 0,75 g por 100 ml para los productos líquidos, y en cualquier caso la suma de ácidos grasos saturados y de ácidos grasos trans no deberá aportar más del 10 % del valor energético”<sup>43</sup>.

g) Sin grasas saturadas.

“Solamente podrá declararse que un alimento no contiene grasas saturadas, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si la suma de grasas saturadas y de ácidos grasos trans no es superior a 0,1 g por 100 g o 100 ml”<sup>44</sup>.

h) Bajo contenido de azúcar.

“Solamente podrá declararse que un alimento posee un bajo contenido de azúcar, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto no contiene más de 5 g de azúcar por 100 g en el caso de los sólidos o 2,5 g de azúcar por 100 ml en el caso de los líquidos”<sup>45</sup>.

---

<sup>40</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>41</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>42</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>43</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>44</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>45</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

i) Sin azúcar.

“Solamente podrá declararse que un alimento no contiene azúcar, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto no contiene más de 0,5 g de azúcar por 100 g o 100 ml”<sup>46</sup>.

j) Sin azúcares añadidos.

“Solamente podrá declararse que no se han añadido azúcares a un alimento, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si no se ha añadido al producto ningún monosacárido ni disacárido, ni ningún alimento utilizado por sus propiedades edulcorantes. Si los azúcares están naturalmente presentes en los alimentos, en el etiquetado deberá figurar asimismo la siguiente indicación: «CONTIENE AZÚCARES NATURALMENTE PRESENTES»”<sup>47</sup>.

k) Bajo contenido de sodio/sal.

“Solamente podrá declararse que un alimento posee un bajo contenido de sodio/sal, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto no contiene más de 0,12 g de sodio, o el valor equivalente de sal, por 100 g o por 100 ml. Por lo que respecta a las aguas distintas de las aguas minerales naturales cuya composición se ajuste a las disposiciones de la Directiva 80/777/CEE, este valor no deberá ser superior a 2 mg de sodio por 100 ml.”<sup>48</sup>

l) Muy bajo contenido de sodio/sal.

“Solamente podrá declararse que un alimento posee un contenido muy bajo de sodio/sal, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto no contiene más de 0,04 g de sodio, o el valor equivalente de sal, por 100 g o por 100 ml. Esta declaración no se utilizará para las aguas minerales naturales y otras aguas”<sup>49</sup>.

m) Sin sodio o sin sal.

“Solamente podrá declararse que un alimento no contiene sodio o sal, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto no contiene más de 0,005 g de sodio, o el valor equivalente de sal, por 100 g”<sup>50</sup>.

n) Fuente de fibra.

“Solamente podrá declararse que un alimento es fuente de fibra, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto contiene como mínimo 3 g de fibra por 100 g o, como mínimo, 1,5 g de fibra por 100 kcal”<sup>51</sup>.

---

<sup>46</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>47</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>48</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>49</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>50</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>51</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

- o) Alto contenido de fibra.  
“Solamente podrá declararse que un alimento posee un alto contenido de fibra, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto contiene como mínimo 6 g de fibra por 100 g o 3 g de fibra por 100 kcal”<sup>52</sup>.
- p) Fuente de proteínas.  
“Solamente podrá declararse que un alimento es fuente de proteínas, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si las proteínas aportan como mínimo el 12 % del valor energético del alimento”<sup>53</sup>.
- q) Alto contenido de proteínas.  
“Solamente podrá declararse que un alimento posee un alto contenido de proteínas, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si las proteínas aportan como mínimo el 20 % del valor energético del alimento”<sup>54</sup>.
- r) Light.  
“Las declaraciones en las que se afirme que un producto es «light» o «lite» (ligero), y cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, deberán cumplir las mismas condiciones que las establecidas para el término «contenido reducido»; asimismo, la declaración deberá estar acompañada por una indicación de la característica o características que hacen que el alimento sea «light» o «lite» (ligero)”<sup>55</sup>.
- s) Natural/naturalmente.  
“Cuando un alimento reúna de forma natural la condición o las condiciones establecidas en el presente anexo para el uso de una declaración nutricional, podrá utilizarse el término «naturalmente/natural» antepuesto a la declaración”<sup>56</sup>.
- t) Fuente de vitaminas o minerales.  
“Solamente podrá declararse que un alimento es una fuente de vitaminas o minerales, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto contiene como mínimo una cantidad significativa de vitaminas o minerales”<sup>57</sup>.
- u) Alto contenido de vitaminas o minerales.  
“Solamente podrá declararse que un alimento posee un alto contenido de vitaminas o minerales, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto contiene como mínimo dos veces el valor de la «fuente de [NOMBRE DE LAS VITAMINAS] o [NOMBRE DE LOS MINERALES]»”<sup>58</sup>.

---

<sup>52</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>53</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>54</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>55</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>56</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>57</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>58</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

- v) Contiene nutrientes u otra sustancia.  
“Solamente podrá declararse que un alimento contiene un nutriente u otra sustancia, para los que no se establezcan condiciones específicas en el presente Reglamento, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto cumple todas las disposiciones aplicables previstas en el presente Reglamento, y en particular en el artículo 5. Por lo que respecta a las vitaminas y minerales, se aplicarán las condiciones correspondientes a la declaración «fuente de»”<sup>59</sup>.
- w) Mayor contenido de (nutriente).  
“Solamente podrá declararse que se ha incrementado el contenido de uno o más nutrientes, distintos de vitaminas o minerales, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto cumple las condiciones previstas para la declaración «fuente de» y el incremento de su contenido es de, como mínimo, el 30 % en comparación con un producto similar”<sup>60</sup>.
- x) Contenido reducido de (nutriente).  
“Solamente podrá declararse que se ha reducido el contenido de uno o más nutrientes, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si la reducción del contenido es de, como mínimo, el 30 % en comparación con un producto similar, excepto para micronutrientes, en los que será admisible una diferencia del 10 % en los valores de referencia establecidos en la Directiva 90/496/CEE del Consejo, así como para el sodio, o el valor equivalente para la sal, en que será admisible una diferencia del 25 %”<sup>61</sup>.

Todo el anexo hace referencia a estas declaraciones, siendo autorizadas siempre y cuando se contemplen las condiciones que se establecen en cada uno de los apartados anteriores.

## X. Incidencias de las empresas en relación al etiquetado (LGDCU).

### 1. Organismos reguladores.

Para garantizar el correcto cumplimiento de la normativa de etiquetado, en este epígrafe se va a hacer referencia de los distintos organismos que regular dicha materia. La Ley General de Defensa del consumidor y usuario tiene por objetivo establecer la normativa de protección de los consumidores y usuarios en el ámbito nacional. Se tendrá únicamente en cuenta esta norma cuando se trate de relaciones comerciales entre consumidores y empresarios.

Los derechos básicos de los consumidores y usuarios se encuentran recogidos por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en concreto, dentro del Capítulo II.

Dentro del Capítulo III, acerca de la protección de la salud y seguridad, destacar el artículo 15, el cual establece que las Administraciones públicas podrán actuar con medidas necesaria ante situaciones de riesgo para la salud y seguridad de los consumidores y

---

<sup>59</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>60</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006

<sup>61</sup> Reglamento (CE) Nº 1924/2006



usuarios. El objetivo de su intervención es la desaparición del riesgo, por ello, se tomarán las medidas necesarias, incluso acciones directas sobre los productos o las personas.

En caso de que la Administración deba intervenir, los gastos que se generen correrán a cargo de aquel que haya incumplido la normativa. La Administración informará a los consumidores y usuarios de la naturaleza y la gravedad de los riesgos detectados de la manera que considere más apropiada.

En el Capítulo IV de la LGDCU incorpora los derechos a la información, formación y educación que tienen los consumidores y usuarios. Los poderes públicos son responsables de varias tareas y responsabilidades, siendo una de ellas la formación de los consumidores, asegurándose de que estos dispongan la información suficiente para poder ejercer sus derechos y proporcionarlos de una manera que asegure la completa comprensión acerca del uso y consumo de los bienes y servicios que se pueden encontrar en el mercado.

Como se ha mencionado en un epígrafe anterior, el etiquetado y la presentación no puede inducir a error al consumidor.

El etiquetado de los alimentos es la principal manera de comunicación entre las industrias alimentarias y los consumidores finales. El etiquetado se ha convertido en el instrumento que permite al consumidor realizar sus elecciones de una manera informada.

La protección ofrecida por la Administración pública proporcionará confianza por parte de los consumidores en relación a las empresas, ya que se creará seguridad en el consumidor de que la información proporcionada es legítima y que en caso de no serlo hay un órgano que representa y protege sus derechos.

#### a) Secretaría General de Sanidad y Consumo.

La Secretaría General de Sanidad (SGS) ha sido el órgano directivo del Ministerio de Sanidad que ha asumido la mayor parte de las políticas sanitarias. Es el departamento ministerial que se encarga de la propuesta y ejecución de las políticas en materia de salud, así como asegurar a los consumidores su derecho a la protección de la salud.

La SGS es uno de los departamentos que compone al Ministerio de Sanidad, en el Real Decreto 454/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, en su artículo 2 hace referencia exclusiva a la Secretaría General de Sanidad. En dicho artículo se explica que “es el órgano directivo del Departamento al que corresponde las funciones concernientes a salud pública, coordinación interterritorial, alta inspección, planificación sanitaria, elaboración y actualización de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, ordenación de las profesiones sanitarias y desarrollo y ejecución de la política farmacéutica, así como las funciones relativas a la financiación pública y fijación del precio de medicamentos y productos sanitarios, la realización de actividades tendentes a la traslación de la innovación y avances de la investigación, en particular en materia de medicina personalizada y de precisión, al Sistema Nacional de Salud, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Ciencia e Innovación, y el desarrollo de la política del Ministerio en materia de coordinación de la política de trasplantes. Igualmente le corresponde la elaboración de los sistemas de información y el impulso de estrategias

de salud y programas de calidad en el Sistema Nacional de Salud, y las actuaciones pertinentes en los ámbitos de la seguridad de los alimentos destinados al consumo humano, incluyendo la nutrición y los aspectos de calidad con incidencia en la salud y la seguridad de la cadena alimentaria, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Consumo y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. También le corresponde el desarrollo y cumplimiento de las competencias del Departamento en materia de coordinación y ejecución del Plan Nacional sobre Drogas, en particular en materia de drogodependencias y otras adicciones distintas.

2. De la Secretaría General de Sanidad dependen los órganos directivos siguientes:

- a) La Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación.
- b) La Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia.
- c) La Dirección General de Ordenación Profesional.
- d) La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, con rango de Dirección General”<sup>62</sup>.

b) Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición (AECOSAN).

Constituye y desarrolla las funciones que están relacionadas con la seguridad alimentaria y la nutrición saludable, entre otras capacidades. Es un órgano autónomo que está anexo al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a través de la SGS y es el resultado que surge de unir el Instituto Nacional del Consumo con la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición. La Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición se regirá por lo dispuesto en la Ley 6/1997, de 14 de abril, tal y como dispone en el artículo 2 de dicha ley.

Los objetivos fundamentales de AECOSAN se encuentran regulados por el artículo 4, dentro del Capítulo II, donde solo se va a destacar los siguientes:

- Ejercer la promoción y el fomento de los derechos de los consumidores y usuarios, tanto en materia de seguridad de los productos como de sus intereses económicos.
- Promover la seguridad alimentaria, ofreciendo garantías e información objetiva a los consumidores y agentes económicos del sector agroalimentario español.
- Planificar, coordinar y desarrollar estrategias y actuaciones que fomenten la información, educación y promoción de la salud en el ámbito de la nutrición, y en particular, en la prevención de la obesidad.

c) Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN).

Es la agencia que tiene por objetivo proteger la salud del consumidor promoviendo una seguridad alimentaria junto a una nutrición saludable. Es un organismo autónomo que forma parte del Ministerio de Consumo, formado por más de 190 profesionales y dos laboratorios. Sus objetivos principales son:

---

<sup>62</sup> Real Decreto 454/2020. Artículo 2.



1. Propiciar e impulsar la colaboración y coordinación de las Administraciones Públicas competentes en materia de seguridad alimentaria y nutrición.
2. Planificar, coordinar y desarrollar estrategias y actuaciones que fomenten la información, educación y promoción de la salud en el ámbito de la nutrición y, en especial, la prevención de la obesidad.
3. Favorecer la colaboración entre las Administraciones públicas y los distintos sectores interesados.
4. Actuar como centro de referencia de ámbito nacional en la evaluación de riesgos alimentarios y en la gestión y comunicación de aquéllos.

El objetivo es proteger la salud de los consumidores y poder controlar los riesgos alimentarios para la salud de los mismos. Para ello, se establece un sistema de alertas alimentarias, denominado Sistema Coordinado de Intercambio Rápido de Información basado en los artículos 50 a 52 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

#### **“Artículo 50.**

##### *Sistema de alerta rápida*

*1. Se establece un sistema de alerta rápida, en forma de red, destinado a notificar los riesgos, directos o indirectos, para la salud humana y que se deriven de alimentos o piensos. En él participarán los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad. Los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad designarán, respectivamente, un punto de contacto, que será un miembro de la red. La Comisión será responsable de la gestión de la red.*

*2. Cuando un miembro de la red posea información relativa a la existencia de un riesgo grave, directo o indirecto, para la salud humana derivado de un alimento o de un pienso, notificará inmediatamente esta información a la Comisión a través del sistema de alerta rápida. La Comisión comunicará inmediatamente esta información a los miembros de la red.*

*La Autoridad podrá complementar la notificación con cualquier información científica o técnica que facilite una gestión del riesgo rápida y adecuada por parte de los Estados miembros.*

*3. Sin perjuicio de otras disposiciones de la legislación comunitaria, los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión a través del sistema de alerta rápida:*

*a) las medidas que adopten para restringir la comercialización de alimentos o piensos, retirarlos del mercado o recuperarlos si ya han sido suministrados a los consumidores, con el fin de proteger la salud humana contra un riesgo que exige una acción rápida;*

*b) las recomendaciones a los profesionales o los acuerdos establecidos con ellos para, voluntaria u obligatoriamente, prevenir o restringir o someter a condiciones especiales la comercialización o el eventual uso de un alimento o un pienso, o bien imponerles condiciones especiales, con motivo de un riesgo grave para la salud de las personas que exige una actuación rápida;*

*c) los rechazos de lotes, contenedores o cargamentos de alimentos o piensos, que obedezcan a un riesgo directo o indirecto para la salud humana efectuados por una autoridad competente en algún puesto fronterizo de la Unión Europea.*

*La notificación irá acompañada de una explicación pormenorizada de las razones de la acción emprendida por las autoridades competentes del Estado miembro donde se ha emitido. Vendrá seguida rápidamente de información suplementaria, en particular, cuando las medidas en que esté basada la notificación se modifiquen o retiren.*

*La Comisión transmitirá inmediatamente a los miembros de la red la notificación y la información complementaria que haya recibido conforme a los párrafos primero y segundo.*

*Cuando una autoridad competente rechace en un puesto fronterizo de la Unión Europea un lote, un contenedor o un cargamento, la Comisión lo notificará inmediatamente a todos los puestos fronterizos de la Unión Europea, así como al país tercero de origen.*

*4. Cuando se envíen a un país tercero un alimento o un pienso que hayan sido objeto de una notificación en el sistema de alerta rápida, la Comisión proporcionará a ese país la información correspondiente.*

*5. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las acciones emprendidas o las medidas adoptadas tras recibir las notificaciones y la información complementaria transmitidas a través del sistema de alerta rápida. La Comisión comunicará inmediatamente esta información a los miembros de la red.*

*6. En el sistema informativo de alerta rápida podrán participar los países que hayan solicitado la adhesión a la Unión Europea, terceros países u organizaciones internacionales, en virtud de acuerdos celebrados entre la Comunidad y esos países u organizaciones y según los procedimientos definidos en esos acuerdos, los cuales se basarán en la reciprocidad e incluirán medidas relativas a la confidencialidad equivalentes a las aplicables en la Comunidad”<sup>63</sup>.*

El Sistema de Alerta Rápida se incorpora en el Capítulo IV del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, dentro de la Sección I. dicho sistema está destinado a notificar los riesgos, ya sean directos o indirectos, para la salud de los seres humanos y que puedan derivar del consumo de alimentos o piensos. Únicamente, participaran los Estados Miembros de la UE, la Comisión y la Autoridad. En el caso de que un miembro tenga información acerca de la existencia de un riesgo se ha de notificar de inmediato a la Comisión y esta lo notificará al resto de los miembros. Los EEMM han de comunicar a la Comisión las medidas de restricción alimentaria, recomendaciones a los profesionales o acuerdos que se han establecido con ellos, así como el rechazo de determinados alimentos que pueden generar un riesgo. Esta notificación tiene que ir acompañada de las razones por las que puede generar un riesgo para la salud. No obstante, en el caso de que se exporte alimentos, notificados mediante el sistema de alerta, a países terceros, la Comisión ha de informar acerca de ellos.

---

<sup>63</sup> Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

El artículo 51 hace referencia a las normas de desarrollo que ha de adoptar la Comisión para poder aplicar las medidas del artículo 50. Estas normas se aplican en particular a la forma de notificar y transmitir la información complementaria.

**“Artículo 51. Normas de desarrollo**

*La Comisión adoptará las normas de desarrollo para la aplicación del artículo 50 tras debatir con la Autoridad y de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 58. Estas medidas especificarán, en particular, las condiciones y procedimientos específicos aplicables a la transmisión de las notificaciones y la información complementaria”<sup>64</sup>.*

En cuanto al artículo 52, dispone las normas de confidencialidad que se aplican al sistema. El público en general tiene derecho a conocer el riesgo que presenta un alimento, aunque hay casos justificados en los que los miembros tienen el secreto profesional de guardar silencio.

**“Artículo 52. Normas de confidencialidad aplicables al sistema de alerta rápida**

*1. En general, la información de que dispongan los miembros de la red en relación con el riesgo que presenta un alimento o un pienso para la salud de las personas será accesible al público, de conformidad con el principio de información que estipula el artículo 10. De modo general, el público tendrá acceso a la información sobre la identificación de producto, la naturaleza del riesgo y la medida adoptada.*

*Sin embargo, los miembros de la red harán lo necesario para que los miembros de su personal estén obligados a no revelar la información obtenida a los efectos de la presente sección y que, por su naturaleza, esté protegida por el secreto profesional en casos debidamente justificados, salvo que se trate de una información que deba hacerse pública porque las circunstancias así lo requieran para proteger la salud de las personas.*

*2. La protección del secreto profesional no impedirá la difusión a las autoridades competentes de la información pertinente para asegurar la eficacia de la vigilancia del mercado y de las actividades ejecutorias en el sector de los alimentos y los piensos. Las autoridades que reciban información protegida por el secreto profesional garantizarán su protección conforme al apartado 1”<sup>65</sup>.*

## XI. Sanciones e infracciones según la LGDCU.

La potestad sancionadora se encuentra regulada en el Título IV, Capítulo I, del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudiesen corresponder. La administraciones españolas aplicarán su potestad

---

<sup>64</sup> Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>65</sup> Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

sancionadora a las infracciones que han sido cometidas dentro del territorio español, independientemente de la nacionalidad, el domicilio o el lugar de los establecimientos sobre quien recae la sanción. En el caso de que la infracción sea constitutiva de delito se dará traslado a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, quienes son responsables de comunicar al órgano competente el acuerdo alcanzado.

El artículo 47 define las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios como:

- El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones que sean de naturaleza sanitaria.
- Aquellas acciones u omisiones que pueden causar daños en la salud o la seguridad de quienes los consumen.

*“Artículo 47. Infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios.*

*1. Son infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios las siguientes:*

*a) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.*

*b) Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya sea por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.*

*c) El incumplimiento o transgresión de los requisitos previos que concretamente formulen las autoridades competentes para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones, circunstancias o conductas nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.*

*d) La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier sustancia o elemento, alteración de su composición o calidad o incumplimiento de las condiciones que correspondan a su naturaleza.*

*e) El incumplimiento del régimen de garantías y servicios posventa, o del régimen de reparación de productos de naturaleza duradera.*

*f) El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas o cualquier otro tipo de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales.*

*g) El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o denominación de productos, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios, incluidas las relativas a la información previa a la contratación.*

*h) El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para los consumidores y usuarios.*

i) *La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.*

j) *La introducción o existencia de cláusulas abusivas en los contratos, así como la no remoción de sus efectos una vez declarado judicialmente su carácter abusivo o sancionado tal hecho en vía administrativa con carácter firme.*

k) *Las limitaciones o exigencias injustificadas al derecho del consumidor de poner fin a los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado, la obstaculización al ejercicio de tal derecho del consumidor a través del procedimiento pactado, la falta de previsión de éste o la falta de comunicación al usuario del procedimiento para darse de baja en el servicio.*

l) *Toda actuación discriminatoria contra personas consumidoras vulnerables independientemente del motivo o contra cualquier consumidor o usuario por el ejercicio de los derechos que confiere esta Ley o sus normas de desarrollo, ya sea no atendiendo sus demandas, negándoles el acceso a los establecimientos o dispensándoles un trato o imponiéndoles unas condiciones desiguales, así como el incumplimiento de las prohibiciones de discriminación previstas en el Reglamento (UE) 2018/302, cuando dicha actuación no sea constitutiva de delito.*

m) *El uso de prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios.*

n) *Las conductas discriminatorias en el acceso a los bienes y la prestación de los servicios y, en especial, las previstas como tales en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, cuando no sean constitutivas de delito.*

ñ) *La negativa a aceptar el pago en efectivo como medio de pago dentro de los límites establecidos por la normativa tributaria y de prevención y lucha contra el fraude fiscal*

o) *El incumplimiento de los deberes y prohibiciones impuestos por la Administración mediante órdenes o como medidas cautelares o provisionales dictadas con el fin de evitar la producción o continuación de riesgos o lesiones para los consumidores y usuarios, así como el incumplimiento de los compromisos adquiridos para poner fin a la infracción y corregir sus efectos.*

p) *La obstrucción o negativa a suministrar las condiciones generales de la contratación que establece el artículo 81.1 de esta ley o cualquier otra información requerida por la Administración competente en el ejercicio de sus competencias de acuerdo con esta ley.*

q) *El incumplimiento de las obligaciones en relación con los servicios de atención al cliente incluidas en esta norma.*

r) *El incumplimiento del régimen establecido en materia de contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles.*

s) *El incumplimiento de las obligaciones que la regulación de contratos celebrados a distancia impone en materia de plazos de ejecución y de devolución de cantidades abonadas; el envío o suministro, con pretensión de cobro, de bienes o servicios no solicitados por el consumidor y usuario; el uso de técnicas de*

comunicación que requieran el consentimiento expreso previo o la falta de oposición del consumidor y usuario, cuando no concurra la circunstancia correspondiente; así como la negativa u obstrucción al ejercicio del derecho de desistimiento.

t) El incumplimiento de las obligaciones que la regulación de contratos celebrados a distancia impone en materias no recogidas en la letra anterior.

u) Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta norma o en disposiciones que la desarrollen, que no esté previsto en los tipos recogidos en este artículo será considerado infracción de la normativa de consumo y sancionado en los términos previstos en la legislación autonómica que resulte de aplicación”.<sup>66</sup>

## XII. Referencias bibliográficas.

C. (2016). citas textuales. Scribd. <https://es.scribd.com/document/313483048/citas-textuales>

A. (2018, 23 octubre). *Los Cuerpos Perfectos No Existen, Solo Existen Cuerpos Reales*. Zaida-Lt.over-blog.com. <http://zaida.over-blog.com/2018/10/los-cuerpos-perfectos-no-existen-solo-existen-cuerpos-reales.html>

Xavi. (2002). Competencia desleal, presentación de los productos y protección del consumidor | EROSKI Consumer. *Consumer*. <https://www.consumer.es/seguridad-alimentaria/competencia-desleal-presentacion-de-los-productos-y-proteccion-del-consumidor.html>

*Cómo detectar y tratar una intolerancia alimentaria* | Top Doctors. (n.d.). Top Doctors. <https://www.topdoctors.es/diccionario-medico/intolerancia-alimentaria#>

A. (2021b, marzo 8). *Que es packaging: significado, diseño y tipos de packaging*. Serigrafía en Sevilla. <https://serigrafiaensevilla.com/que-es-packaging/#:%7E:text=Qu%C3%A9%20es%20packaging%3A%20significado,1a%20etiqueta%20hasta%20los%20datos.>

---

<sup>66</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.



- Etiquetado de alimentos. (s. f.). Food and Agriculture Organization of the United Nations. <https://www.fao.org/food-labelling/es/>
- Etiquetado Preventivo | ASOCEPA :: Asociación de Celíacos de la Provincia de Las Palmas.* (s. f.). Etiquetado Preventivo. <https://www.asocepa.org/noticia/etiquetado-preventivo>
- Farré, C. J. (2021a, abril 15). *Contenido de una etiqueta.* Dietistas nutricionistas en Barcelona | Centro Júlia Farré. <https://www.centrojuliafarre.es/blog/etiquetado-de-alimentos/>
- Nutriscore, una herramienta para elegir mejor.* (2022, 7 enero). [www.ocu.org](http://www.ocu.org). <https://www.ocu.org/alimentacion/comer-bien/informe/nutriscore>
- F, P. (2018, 13 noviembre). La Coca-Cola Zero es más «sana» que el aceite de oliva: el semáforo de Sanidad empieza con polémica. *El Español*. [https://www.lespanol.com/ciencia/nutricion/20181113/coca-cola-zero-aceite-oliva-semaforo-empieza-polemica/352965029\\_0.html](https://www.lespanol.com/ciencia/nutricion/20181113/coca-cola-zero-aceite-oliva-semaforo-empieza-polemica/352965029_0.html)
- Nestea Té Negro Limón - Refresco de té sin gas. Bajo en calorías - Lata 330 ml :* Amazon.es: Alimentación y bebidas. (s. f.). <https://www.amazon.es/Nestea-Bebida-refrescante-lim%C3%B3n-330/dp/B00XA0EZNU>
- Aesan - Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.* (s. f.). [https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/web/seguridad\\_alimentaria/detalle/buscar\\_declaraciones.htm#:~:text=Solamente%20podr%C3%A1%20declararse%20que%20un,el%20caso%20de%20los%20I%C3%ADquidos](https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/web/seguridad_alimentaria/detalle/buscar_declaraciones.htm#:~:text=Solamente%20podr%C3%A1%20declararse%20que%20un,el%20caso%20de%20los%20I%C3%ADquidos)
- Jordi Deulofeu, Author at El Mundo En línea - Página 18 de 44.* (s. f.). El Mundo En línea. <https://elmundoenlinea.com/author/deulo/page/18>
- ¡Los Choco Flakes como molan se merecen una ola! (Anuncio 2021).* (2021b, septiembre 7). YouTube. [https://www.youtube.com/watch?v=Nr3KAiC\\_C9g](https://www.youtube.com/watch?v=Nr3KAiC_C9g)
- Maggi Puré de Patatas Natural, 230g :* Amazon.es: Alimentación y bebidas. (s. f.). Amazon. <https://www.amazon.es/Maggi-Pur%C3%A9-Patatas-Natural-230/dp/B00XACQTK0>
- Moreno, D. (2021, 12 enero). *La obesidad, un grave problema que cada vez afecta a más niños y niñas.* UNICEF. <https://ciudadesamigas.org/obesidad-infantil/>
- Obesidad y sobrepeso.* (2021, 9 junio). OMS. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>



- OCU. (2022b, febrero 15). *Nutriscore, una herramienta para elegir mejor*.  
www.ocu.org. <https://www.ocu.org/alimentacion/comer-bien/informe/nutriscore>
- Pechuga de pavo - noel*. (2019, 12 septiembre). Open Food Facts.  
<https://es.openfoodfacts.org/producto/2968248002591/pechuga-de-pavo-noel>
- Pegatinas: Gluten Free Logo*. (s. f.). Redbubble.  
<https://www.redbubble.com/es/shop/gluten+free+logo+stickers>
- Penelo, L. (2018, 29 marzo). *¿Pueden tomar yogur las personas con problemas para digerir la lactosa?* La Vanguardia.  
<https://www.lavanguardia.com/comer/tendencias/20180329/441868627119/preg-unta-intolerantes-lactosa-pueden-tomar-yogur.html>
- R. (2022, 27 enero). *Etiquetas de alimentos: ¿información o publicidad?* | EROSKI Consumer. Eroski Consumer -. <https://www.consumer.es/alimentacion/etiquetas-alimentos-informacion-publicidad.html>
- Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-17996>
- Real Decreto 271/2014, de 11 de abril, por el que se aprueba la Norma de Calidad para el yogur o yoghurt. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-4515-consolidado.pdf>
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555>
- Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-80201c>
- Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) no 1924/2006 y (CE) no 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) no 608/2004 de la Comisión. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:304:0018:0063:ES:PDF>
- Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo.  
<https://www.boe.es/doue/2018/150/L00001-00092.pdf>
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 828/2014 de la Comisión de 30 de julio de 2014 relativo a los requisitos para la transmisión de información a los consumidores

sobre la ausencia o la presencia reducida de gluten en los alimentos.  
<https://www.boe.es/doue/2014/228/L00005-00008.pdf>

*Tabla de alimentos con alto contenido de fibra.* (2021, 29 julio). Mayo Clinic.

<https://www.mayoclinic.org/es-es/healthy-lifestyle/nutrition-and-healthy-eating/in-depth/high-fiber-foods/art-20050948>

*Tomate frito - Orlando.* (2017, 4 octubre). Open Food Facts. <https://world-es.openfoodfacts.org/producto/8410066123209/tomate-frito-orlando>

Trastornos alimenticios: Los cuerpos perfectos no existen, solo existen los cuerpos reales. (2017, 31 julio). INSIDE. <https://inside-psicologia.com/2017/07/31/trastornos-alimenticios/>

